

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 80/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2700/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2070/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2700/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece que las solicitudes de prima deben presentarse a la autoridad designada por el Estado miembro en cuyo ámbito territorial se encuentre la explotación;

Considerando que en Italia resulta necesario centralizar las solicitudes de prima con objeto de acelerar los pagos, por un lado, y de permitir un control más eficaz en

algunas regiones de ese Estado miembro, por otro; que, por lo tanto, es conveniente autorizar a Italia para que centralice las solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2700/93 se insertará el párrafo siguiente después del párrafo primero:

« Sin embargo, en el caso de Italia, las solicitudes de prima podrán centralizarse; en ese supuesto, la autoridad designada por el Estado miembro en cuyo ámbito territorial se encuentre la explotación deberá recibir una copia de cada solicitud. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 63.

⁽⁵⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 99.